

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011787

Lima, 26 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 077-09-SHM/R y el Informe GFM-204-2011, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía Minera Caravelí S.A.C.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 8 al 10 de octubre de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Tambojasa" de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante Caravelí), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN, el informe de la supervisión regular, mediante Carta de fecha 24 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1269844 del 25 de noviembre de 2009).
- 1.3 Caravelí, informó sobre el levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inicio procedimiento administrativo sancionador a Caravelí, mediante Oficio N° 1764-2010-OS-GFM del 16 de noviembre de 2010 y notificado el 18 de noviembre de 2010.
- 1.5 Caravelí presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 26 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000029686 del 29 de noviembre de 2010).
- 1.6 Mediante Oficio N° 249-2010-OS-GFM del 11 de abril de 2011 y notificado el 14 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, remitió el certificado de calibración del equipo Testo 410-2.
- 1.7 Caravelí presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 20 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 201100052546 del 25 de abril de 2010).

¹ Carta del 12 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1263343 de la misma fecha), Carta del 28 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1257332 del 30 de octubre de 2009), Carta del 14 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1247333 de la misma fecha), Carta del 15 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1248746 del 16 de octubre de 2009), Carta del 1 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1301848 de la misma fecha), Carta del 4 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1303764 del 5 de febrero de 2009).



2. ARGUMENTOS DE CARAVELÍ

2.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que para determinar el valor del RMR, se debe contar con los parámetros de clasificación de rocas con sus respectivos valores, parámetros que la Supervisora ha omitido sustentar, por lo que el valor indicado es simplemente un estimado sin el respectivo sustento técnico.
- b) Adjunta la Clasificación Geomecánica de Bienawski del macizo rocoso, tanto del Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610 como del Nv. 2850, Veta Piedra Grande III, en el cual se consigna los valores del RMR= 48 y 46 para dichas labores, valores que clasifican a la roca como regular y que determinan que no se requiere sostenimiento.
- c) Señala que el presente incumplimiento ha sido considerado también como una recomendación la cual ha cumplido al 100%.
- d) Finalmente, argumenta que en relación al Nv. 3220, la Supervisora reconoce que se trata de una bocamina y que sí tiene sostenimiento, indicando únicamente la falta del desate de rocas, situación que determina que no se ha incumplido el artículo 188° del RSHM.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM:

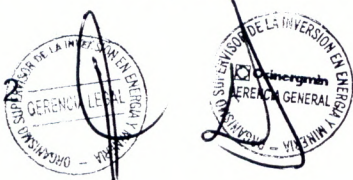
Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) Las tres áreas mencionadas Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610, Nv. 2850, intersección galería 910 E/W con Cx. 890, ingreso del Polvorín Principal de Accesorios, han sido materia de recomendación, la cual acredita que ha sido cumplida al 100%.
- b) Asimismo, de la relación de incumplimientos consignados en el informe de supervisión, no se advierte en ninguno de sus extremos, que se haya infringido el artículo 187° inciso b) del RSHM, por lo que al no estar tipificada la infracción no procede la aplicación de multa.

2.3 Infracción al artículo 216° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) El supuesto incumplimiento no se encuentra indicado dentro de la relación de incumplimientos consignados por la Supervisora, por lo que se le atribuye la infracción sin estar debidamente demostrada.
- b) No existe en la fotografía N° 6 constancia que se trate de explosivos, asimismo en ninguno de los extremos del informe de supervisión se acreditó que dentro de la mencionada caja había explosivos, ni foto alguna que lo demuestre, debiéndose tenerse presente el principio de verdad material.



2.4 Infracción al inciso e) del artículo 240° y al inciso e) del artículo 330° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) El supuesto incumplimiento no se encuentra indicado dentro de la relación de incumplimientos consignados por la Supervisora. La Supervisora no demuestra si efectuaron la medición, limitándose a mencionar que los espacios entre las vigas de madera tiene más de 20 centímetros.
- b) En ninguno de los extremos del informe se consigna el procedimiento o mecanismo utilizado para efectuar la referida medición, por lo que no ha cumplido con las normas que regulan el principio de verdad material.

2.5 Infracción al artículo 204° del RSHM:

Caravelí presentó los siguientes descargos:

- a) Caravelí manifiesta que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, modificatorio del RSHM "*Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de supervisión deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI*".
- b) Del análisis del informe de supervisión no aparece consignado los resultados de laboratorio de los monitoreos de ventilación, ni aparece identificado en documento alguno el equipo utilizado para la realización de dichos monitoreos.
- c) La supervisora determinó en el informe que la velocidad del aire en las labores observadas, es de 3 m/min. por lo que el equipo utilizado debió marcar m/s, valor muy por debajo del límite inferior del rango de medición del equipo.

3. **ANÁLISIS**

3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM: En las siguientes labores presentan fracturamiento con RMR=40, sin embargo falta instalar sostenimiento:

- Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610.
- Nv. 2850, frente a la Galería 910 W, Veta Piedra Grande III.

Hechos

El artículo 188° del RSHM establece:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

En el informe de supervisión, se señaló como incumplimiento que en el "Nv. 3220 Veta Disputada Cx. 610. Bocamina presenta roca con RMR=40, hasta los 12 m del ingreso. La labor tiene solo 3 cuadros, espaciados a 1.5 m (...)" (fojas 14). Adjunta como sustento la fotografía N° 7 (fojas 34).



Asimismo, la Supervisora señala que: *"El frente de la Gal 910W del Nv. 2850, es una labor con presencia de fracturas con RMR=40. No tiene soporte instalado"* (fojas 11). Adjunta como sustento la fotografía N° 12 (fojas 37).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 2: *"Desatar la labor e instalar sostenimiento (cuadros)"* (fojas 10). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

Recomendación N° 8: *"En el frente de la Gal 910W del Nv. 2850, es una labor con presencia de Fracturas con RMR=40. No tiene soporte instalado"* (fojas 11).

En el informe presentado por Caravelí, se informa sobre cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora: *"Se ha instalado el sostenimiento en la labor del Nv. 3220, Cx 610"* (foja 240), y en relación al Nv. 2850, frente a la Galería 910 W, Veta Piedra Gorda III informa que *"Se ha instalado el soporte respectivo (cuadros de madera)"* (foja 240).

Análisis

Respecto a lo formulado en el descargo a) se debe indicar que el valor proporcionado por la Supervisora es un valor estimado similar al valor que Caravelí proporciona en sus descargos (fojas 269). Asimismo, asegura que las labores observadas no necesitan sostenimiento, no obstante, manifiesta en el informe del levantamiento de observaciones que ha cumplido con dicho sostenimiento (fojas 196 y 198). De la misma manera, en el plano de mapeo geomecánico elaborado en diciembre de 2009, señala que los Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610 y 2850, necesitan sostenimiento con puntales de seguridad espaciados a 1.5 metros.

En cuanto a lo manifestado en el descargo b) se debe indicar que revisados los documentos presentados por Caravelí, se observa dos hojas que contienen la clasificación geomecánica de Bienawski del macizo rocoso del Nivel 2850, GI 910 W y del Nivel 3220 CX 610 Tambojasa, ambas sin sustento técnico y suscritos por el Jefe del programa de seguridad y medio ambiente, Miguel Berrocal Mallqui, de Caravelí (fojas 275 y 276).

Asimismo, se aprecia hojas sueltas incompletas y mal compaginadas de un Informe Geológico Geomecánico de la unidad minera Caravelí de noviembre 2009 (fojas 277), el mismo que no cumple con el requisito para determinar su validez, al no contar con la firma del profesional responsable conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 16053².

Respecto al descargo c) cabe señalar que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

² "Autorizan a los colegios de Arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República", publicada el 14 de febrero de 1966. Ha sido complementada por la Ley N° 28966 y esta a su vez reglamentada por el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA y señala: *"Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería, para tener valor legal deberán estar autorizados por Ingenieros o Arquitectos, con indicación del título, nombre completo, número de Registro de Matrícula del respectivo Colegio (...)"* Por lo que, el documento presentado por el titular minero carece de valor legal.

En relación a lo señalado en el descargo d) cabe indicar que la Supervisora señala que la presente labor "(...) tiene sólo 3 cuadros, espaciados a 1.5 m (...)", recomendando "(...) instalar sostenimiento (cuadros)" (fojas 10), lo que acredita que dicha labor no contaba con un sostenimiento apropiado a la fecha de la supervisión, desvirtuándose lo argumentado por Caravelí.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM: En las siguientes labores falta desatar las rocas sueltas:

- Nv. 3220, Veta Disputada Cx. 610.
- Nv. 2850, intersección galería 910 E/W con Cx. 890.
- En el ingreso del Polvorín Principal de Accesorios.

Hechos

El del artículo 187° del RSHM establece:

"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura".

En el informe de supervisión se señaló como incumplimiento en el "Nv. 3220 Veta Disputada Cx. 610. Bocamina (...) se ha observado la falta del desate de rocas". Adjunta como sustento la fotografía N° 7 en la que se aprecia fracturamiento en el techo, lo que requiere desatado (fojas 34).

Asimismo, la Supervisora observó que en el "Nv. 2850, intersección de Gal 910 E/W con Cx. 890 falta Desate", y que "En el ingreso al polvorín principal de accesorios se presentan rocas sueltas" (foja 12). Adjunta como sustento las fotografías N° 13 y 18, respectivamente, en las que se aprecia techo fracturado lo que requiere desatado de rocas en la intersección de la Galería 910 E/W con Cx. 890 Nv. 2850 y en el ingreso al Polvorín Principal de Accesorios (fojas 38 y 40).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 2: "Desatar la labor e instalar sostenimiento (cuadros)" (fojas 10)

Análisis

En relación al descargo a) se debe indicar que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Respecto al descargo b), cabe precisar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades



Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe advertir que la infracción relativa a la falta de desate de rocas en el Nv. 3220 Veta Disputada Cx. 610, se encuentra consignada en el numeral 1 del punto 3.2: incumplimientos a la normativa del informe presentado por la Supervisora (fojas 14).

Asimismo, cabe mencionar que revisado el informe presentado por Caravelí, se verifica que el titular minero, a fin de subsanar las recomendaciones formuladas por la Supervisora, señaló que *"Se ha dado cumplimiento a la recomendación realizándose el desatado de la labor Cx 610 en el Nv 3220"* (foja 223), *"Se ha realizado el desatado en la labor Nv 2850 (...)"* (fojas 224), y *"Se ha realizado el desatado de la labor en el ingreso del polvorín"* (fojas 225).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 216° del RSHM: En el Cx 610 del Nv. 3220 los explosivos que se utilizan durante la guardia son almacenados en la bocamina.

Hechos

El artículo 216° del RSHM señala:

"Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto".

En el informe de Supervisión, se señaló como incumplimiento *"En el Cx. 610 del Nv. 3220, el explosivo a utilizar en la guardia se guarda en cajas de madera ubicadas en superficie en la boca mina de 5 a 6 horas antes del inicio del carguío"*; presentando como sustento la fotografía N° 6 adjunta al informe de Supervisión (fojas 14).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 7: *"El explosivo debe ser llevado a la labor momentos antes de iniciar el carguío. Las cajas de madera deben de estar ubicadas en interior mina"* (fojas 11).

Caravelí, informa sobre cumplimientos de recomendaciones y señala: *"En cumplimiento a la recomendación, el personal traslada los explosivos momentos previos al carguío"* (fojas 224).

Análisis

En relación al descargo a) cabe indicar que la presente imputación se encuentra consignada en el numeral 2 del punto 3.2: incumplimientos a la normativa, del informe presentado por la Supervisora (fojas 14), por lo que lo argumentado por Caravelí resulta improcedente.

Además, cabe precisar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del

Lima, 26 JUL. 2011

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Respecto a lo señalado en el descargo b) se debe indicar que la infracción se constató durante la diligencia de supervisión, oportunidad en la cual estuvieron presentes los representantes de Caravelí. Asimismo, lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Debemos señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificaron plenamente los hechos que sirven de motivo para imponer la sanción, por lo que ha sido observado el principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 240° y al inciso e) del artículo 330° del RSHM. En el echadero de mineral del tajo -40 del Nv. 2850, la parrilla tiene más de 20 cm de separación entre vigas de madera; asimismo, no está resguardado por barandas permanentes (pasamanos) de resistencia adecuada para el personal que debe cruzar la tolva.

Hechos

El artículo 240° del RSHM señala:

"Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

e) "La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmante estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros (...)"

El artículo 330° del RSHM señala:

"Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcción o las normas técnicas respectivas, (...)

e) Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estará resguardada por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas encoznadas de resistencia adecuada (...)"

En el informe de la Supervisora se señala "Nv. 2850 Tj -040. La parrilla del echadero tiene más de 20 cm. de separación entre las vigas de madera. Para dirigirse al lado este se debe de cruzar la tolva, no se cuenta con un "pasamano" para sostenerse"; presentando como sustento la fotografía N° 14 (fojas 12).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 10: "Instalar vigas que se encuentren a 20 cm. de separación y colocar pasamanos" (fojas 11).



En el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones Caravelí, señala: "Se han instalado las vigas de la parrilla con espaciamientos o separación menores a 20 cm. y se ha colocado el pasamanos para asegurar el tránsito del personal" (fojas 241).

Análisis

Respecto a la infracción de falta de barandas, Caravelí no presentó descargos, a continuación se analiza los descargos sobre la abertura de la parrilla.

Descargos al inciso e) del artículo 240° del RSHM.

En relación al descargo a) cabe señalar que la fotografía que sustenta lo verificado por la Supervisora señala: "Echadero de mineral del tajo -040 del Nv. 2850 la parrilla del echadero tiene más de 20 Cms. de separación entre vigas de madera y falta vigas, necesita colocar pasamanos para sostenerse" (fojas 38).

Respecto a lo formulado en el descargo b) se debe indicar que la infracción se constató durante la diligencia de supervisión, oportunidad en la cual estuvieron presentes los representantes de Caravelí. Asimismo, lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 204° del RSHM: Las mediciones de velocidad de aire efectuadas durante la supervisión arrojan valores de velocidad de aire por debajo del valor mínimo aprobado por el RSHM (20 m/min), en las siguientes labores:
- Nv. 2850 Gal. 910 E, donde la medición de la velocidad de aire fue 3.0 m/min.
 - Tajeo -40 E-W Nv. 2850, donde la medición de la velocidad de aire fue 3.0 m/min. (las chimeneas estaban tapadas).

Hechos

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente (...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

En el informe de supervisión, se advierte que la Supervisora procedió a realizar mediciones *in situ* de la velocidad del aire, siendo los resultados de dichas mediciones las siguientes (fojas 22):



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011787

Descripción	LMP de Velocidad del Aire en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia	Fecha
Nv. 2850 Gal. 910 E	20 m/min.	3 m/min.	17 m/min.	10/10/09
Nv. 2850 Tj-40 E-W	20 m/min.	3 m/min.	17 m/min.	10/10/09

Análisis

Respecto al descargo a) debemos precisar, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, publicado con fecha 30 de mayo de 2003, la obligación de análisis en laboratorios acreditados por INDECOPI, sólo podría resultar de aplicación para aquellos supuestos que supongan la existencia de muestras susceptibles de ser recolectadas para su posterior análisis.

Para la evaluación de aire no se presenta muestras que son recolectadas, se trata de mediciones directas que se realizan con el instrumento correspondiente (anemómetro). Esta misma metodología es la que aplican los titulares mineros para acreditar la obligación de monitoreo de aire que les es exigida.

Por consiguiente, para el caso de aire no existe una recolección de muestra, ni metodología de ensayo a acreditar, por lo que la obligación de análisis por laboratorio acreditado por INDECOPI no resulta exigible.

En cuanto al descargo b) cabe señalar que los resultados de los monitoreos de aire efectuados con fecha 10 de octubre de 2009, se encuentran en la tabla 4: Medición de velocidad de Aire (fojas 22), así como el certificado de calibración del equipo utilizado para la realización de dichos monitoreos (fojas 294).

Respecto al descargo c) es necesario mencionar que revisado el certificado de calibración del equipo de medición de velocidad de aire (fojas 294), se advierte que no registra datos en m/min., sino en m/seg. Por lo que conforme al límite inferior de detención del equipo, no se acredita el resultado de la medición que consta en el informe de supervisión (fojas 22).

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.6 De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Caraveli ha cometido cuatro (4) infracciones a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Caraveli con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

3.7 De acuerdo al numeral 3.5 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.



Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, por la infracción contenida en el numeral 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN